Núm. 11 Viérnes 12 de Julio de 1867. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuer.	6
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 3 de Octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que a las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército; y con tal fin se han puesto tambien de manifiesto las fatales consecuencias á que, con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado orígen en determinadas ocasiones la omision en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sabio Código

En sus saludables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la nacion, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte valladar contra las maquinaciones de todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sus intereses materiales. Por eso debe ser comun cuidado y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás Autoridades del ramo de Guerra el procurar por todos los medios que sean dables, no solo el exacto cumplimiento de los indicados preceptos por parte de todos sus subordinados sino el convencimiento de que todos conocen perfectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educacion militar; y por el Gobierno se considera tambien en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante, y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine.

Compuesto el ejército de diferentes armas é institutos, las condiciones y la índole especial de cada uno de ellos reclaman una instruccion determinada y adecuada al servicio que respectivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base comun é indispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin cuyo preciso fundamento faltará el principio militar sobre el cual debe descansar el todo de la educacion de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de consistir solamente en que los indivíduos de todas las clases sepan el texto ó letra de los diferentes artículos del referido Código, si no en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta, y que han de cumplirse religiosamente: tambien han de ostentar el espíritu militar que es el alma de los ejércitos, el espíritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo indivíduo del ejército, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan.

A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás Autoridades militares, no desaprovechando ocasion alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las Academias doctrinales, ya de las revistas de Inspeccion, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las Ordenanzas generales con la precision y con la profundidad que produce y crea el espíritu de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede menos de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los mas insignificantes accidentes de la vida militar.

Con este objeto, y deseando siempre la Reina (q. D g.) llevar al ejército las condiciones de la perfeccion mas completa, ha tenido á bien mandar que por los Directores generales de las armas é institutos, por los Capitanes generales de los distritos y por las demás Autoridades del ramo de Guerra se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado, en el concepto de que en adelante será condicion precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda, en la forma que se deja referida; y que en las revistas de Inspeccion se propondrá para la providencia á que haya lugar á los indivíduos á quienes se encuentre débiles y poco enterados en parte tan fundamental.

Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas é institutos á quienes está encomendada la redaccion de los nuevos reglamentos que han de regir en las Escuelas respectivas cuiden de consignar y asegurar en aquellos que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se señale para cada curso; en el bien entendido de que, tanto en los exámenes de fin de cada año como en los de término de la carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por más que lo sean en las demás materias; porque nada es posible en la Milicia sin aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar tambien que las disposiciones de los mencionados reglamentos tiendan todas á exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada Escuela el todo de la educacion participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar que infunda en los soldados-alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atencion; los Jefes de los cuerpos podrán tambien en ello el mayor cuidado; en la inteligencia de que la omision ó descuido en este punto les será en estremo desfavorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida les servirá de especial recomendacion para los adelantos en su carrera; y todos deberán tener el íntimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país que los cuerpos todos del ejército y los establecimientos de instruccion militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas é indispensables.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. --Madrid 9 de Julio de 1867.--Valencia --Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Al acordar el ensayo de la centralizacion de los fondos de primera enseñanza, se encomendó su recaudacion á los Depositarios de los provinciales bajo la responsabilidad de las fianzas que tenian prestadas. Disposiciones posteriores han modificado esencialmente el régimen establecido, quedando facultados los Depo-

Ministerio de Cultura 2024

sitarios para aceptar ó no el nuevo encargo, y sin que en manera alguna respondan sus fianzas de otros fondos que de los provinciales. Deben, pues, dictarse las medidas convenientes para que el servicio quede atendido cual corresponde, y en particular para que las sumas destinadas al pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas ofrezcan la necesaria seguridad en las provincias donde se practicara el ensayo de la centralizacion. Con este fin, la Reina q.) D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° La recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza en las provincias donde se practica el ensallo de la centralizacion podrá encomendarse indistintamente á los depositarios provinciales ú otras personas de responsabilidad, bajo fianza especial que corresponda de los mismos.

2.° Esta fianza la graduarán los Gobernadores tomando por base la que pretendan los Depositarios de fondos provinciales por este concepto, de modo que una y otra guarde igual proporcion con el importe de las cantidades de que han de responder, y se consignará en metálico ó papel de la Deuda del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes en la caja General de Pósitos ó en las Sucursales de provincias.

3.° Los Depositarios de fondos provinciales y personas nombradas por el Gobierno para este servicio continuarán desempeñándole, debiendo prestar en el término de un mes la fianza establecida; y los que en lo sucesivo se nombraren, la prestarán ántes de tomar posesion del cargo.

4.° Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio copia certificada del resguardo expedido por la Caja de Depósitos que acredite la indicada fianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del* 10 *de Julio.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, á nombre del Ayuntamiento de Figueroles, apelante, y de la otra el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en representacion del de Lucena, apelado; sobre deslinde de términos:

Visto:

Vistos los antecedentes, entre los que existen los documentos siguientes:

1.° Escritura pública otorgada en 6 de Mayo de 1835 por doña Toda Perez de Urrea y su hijo D. Juan Jimenez, señores de Lucena, en virtud de la cual cedieron á sus moradores todo el territorio del pueblo, con casas, masías, huertas y fincas de secano, y que lindaba con término de Chodos, Villamalefa, Ludiente, Argelita, Araya, Alcalaten, Useras y Castellar:

2.° Otra de 18 de Junio de 1418, en que D. Pedro Jimenez de Urrea, señor de la tenencia de Alcalaten, repartió el término que llevaba este nombre con sus alquerias, masadas, tierras y territorio, tanto de regadío como de secano, entre Alcora y Lucena, adjudicando una parte al primer pueblo y otra al segundo, y obligándose estos á satisfacer en la misma proporcion las cargas:

3.° Donacion hecha en 15 de Febrero de 1614 por el Conde de Aranda á Lucena, de varias heredades aumentando su término:

4.° Certificado expedido por el Oficial tercero segundo del Gobierno civil en la provincia de Castellon, que contiene en papel simple y sin sello la concesion hecha en 1.° de Agosto de 1726 á Figueroles por el Conde de Aranda, señor de la tenencia de Alcalaten, del título de lugar en esta forma: «Por cuanto segun concordia autorizada en 18 de Junio de 1418, se unió é incorporó todo el territorio de Alcalaten, en el que iban comprendidos los caseríos de Figueroles; y como sobre su observancia se originasen pleitos, de modo que se hubo de ejecutar otra concordia en 18 de Agosto de 1689, que tampoco fué bastante á concluirlos; resolvió que quedase separado del gobierno y jurisdiccion de Lucena el de Figueroles, llevando este el título de tal lugar para que ejerciera jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y política, y le señaló por territorio privativo y separado toda la donda del Boalar.»

Vista la comunicacion que en 17 de Octubre de 1851 pasó el Gobernador de la provincia de Castellon al Comisario de Montes D. Manuel Moscoso, confiriéndole comision para que en union de dos peritos agrónomos se constituyera en el territorio del extinguido pueblo de Alcalaten, y en virtud de los documentos que presentasen los Ayuntamientos de Lucena y Figueroles, practicase un prolijo reconocimiento del término y procurara conciliar y transigir á los dos pueblos; y que con su acuerdo se marcara la línea divisoria de ámbos términos; y que cuando no pudiera obtenerse este resultado, informase sobre si teniendo presente el actual número de vecinos y la probabilidad de su aumento, convendria argregar al terreno de Figueroles el todo ó parte del antiguo territorio de Alcalaten:

Vistas las diligencias practicadas, en las que consta:

Que los Ayuntamientos nombraron comisionados y peritos, y constituidos todos con el Comisario de Montes en el sitio objeto del deslinde, los representantes de Lucena exhibieron su carta-puebla, y los de Figueroles la concedida por el Conde de Aranda, en que les cedia por jurisdiccion la Redonda, y si bien se hicieron varias proposiciones para fijar la línea divisoria, últimamente la comision de Lucena consignó la de ceder á Figueroles la cuarta parte que á este se agregó del antiguo Alcalaten en la época de su extincion, si se averiguase cual fuese, habiendo sido desechada por el Ayuntamiento de Figueroles:

Que el Comisionado pasó á la villa de Alcora y en su archivo halló un expediente sobre deslinde y separacion del pueblo de Costur de la villa de Alcora, al que iba unido un plano, segun el cual Alcora llevó en sus tres partes del antiguo Alcalaten 18.354 jornaleros á razon de 6.075 varas de jornal de seis hanegadas valencianas, y á Lucena correspondió por la cuarta parte algo mas de 6.118:

Que en 15 de Diciembre del citado año 1851 el expresado Comisario dió principio á la medida del terreno resultando 6.015 jornales para Lucena, ó sea la cuarta parte proximamente del antiguo Alcalaten, con arreglo al documento anterior; pero ántes de procederse á su amojonamiento conforme á la línea marcada por el perito de Figueroles, don José Perez, el Ayuntamiento de Lucena no se conformó, y formuló protesta respecto á las operaciones que iban á ejecutarse, dando sin embargo órden el Comisario para que se niciese el amojonamiento, toda vez que se sabia positivamente la base y número de jornales que pertenecian á la cuarta parte del antiguo Alcalaten:

Y que en su consecuencia el perito por Figueroles colocó 26 hitos, fijando el primero en el camino de Argelita con direccion al Norte, á los 40° al O. y en terreno de Lucena; y el último en la raya del término ds Uceras y montecito que se hallaba al frente de la casa titulada la Reina:

Vistos el escrito de oposicion del Síndico de Lucena, el informe del Alcalde de Figueroles y el acuerdo del Consejo provincial de Castellon, manifestando que no se habia tenido presente en el deslinde realizado el documento de division de términos entre Lucena y Alcora por lo que era de opinion que se ejecutase de nuevo ó que se rectificara el verificado partiendo de estos nuevos datos, y comisionando al mismo sujeto ú otro en su lugar:

Vista la minuta del oficio que el Gobernador pasó al perito agronómo D. Alverto Viñals, confiriéndole comision en 29 de Febrero de 1862 para que, constituyéndose en el punto de la cuestion, y poniéndose de acuerdo con los dos Ayuntamientos; designase la línea divisoria, conciliando á las partes contendientes en cuanto le fuera posible, á fin de que fuese designada, marcada y amojonada por convenio de las mismas; ó en otro caso rectificara la demarcacion realizada por el Comisionado anterior, tomando en cuenta el expediente instruido por el mismo y los documentos nuevamente presentados:

Vista la rectificacion que á falta de la avenencia entre los pueblos interesados hizo el Comisionado Viñales en 1.° de Junio de 1863 marcando la línea divisoria con 20 hitos que figuraban una cruz abierta, dandando á Figueroles como unos 8 800 jornales y comprendiendo en ellos el terreno de la Redonda y Boloalar:

Vistos el escrito presentado por el Alcalde de Lucena en que pidió la nulidad; el decreto del Gobernador de 21 de Junio del referido año de 1853 en que se aprobó el segundo deslinde, si bien se reservó á este pueblo su accion para que acudiese al Consejo provincial en el caso de creerse perjudicado; la reclamacion de Figueroles hecha en 13 de Noviembre inmediato siguiente para que se le pusiera en posesion del terreno amojonado; la determinacion del Gobernador de 2 de Marzo de 1865 en que accedió á su solicitud, y el acta en que consta la posesion que se le dió en 16 de este mismo mes y año:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Lucena presentó ante el Consejo provincial de Castellon, acompañada de los cróquis de su término en 1335, en 1418, en 1613 y en 1726, y manifestando: que una gran parte de su territorio, adquirido en diferentes tiempos, habia sido adjudicado á Figueroles por el deslinde hecho: que la concesion de nuevo término á favor de este pueblo á beneficio de tal operacion era en contra de los derechos de Lucena, fundados en títulos auténticos de propiedad, que además esta villa venia poseyendo todo ese terreno desde su legítima adquisicion: y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la designacion verificada en el mencionado amojonamiento, y que se res-

Ministerio de Cultura 2024

tableciesen los antiguos linderos entre el término de este lugar y el de la villa de Lucena, con arreglo á la concesion que para aquel se hizo de Redonda ó Boalar en 1726, que es en la forma que le posoyó hasta la época ee 1851:

Visto el escrito de contestacion del Ayunramiento de Figueroles, al que acompañó un cróquis del antiguo término de Alcora y Lucena, del que tuvo despues de la extincion del Alcalaten y del que ahora posee, segun el deslinde ejecutado, expresando: que el que se le habia concedido era parte del antiguo Alcaten. y por lo tanto el deslinde fué fundado y justo: que ni la posesion ni los títulos que Lucena alegaba le daban derecho para oponerse á la práctica de aquella diligencia: y solicitó que se le absolviera de la demanda y se confirmase el deslinde y amojonamiento gubernativamente practicados, ó en otro caso que se diera á Figueroles cuanto territorio retuviese Lucena, procedente del antiguo Alcalaten, y le fué agregado despues de la extincion de este: ó al menos que se reservase á Figueroles el derecho que en su dia le competiese para reclamar de Lucena dicho terreno retenido:

Vistos el otrosí del mismo escrito en que pidió que dos peritos tradujesen la llamada Rúbrica del Boalar de Figueroles; y el acuerdo por el que fué estimado así y ejecutado: resultando que el terreno comprendido bajo esta denominacion daba principio por la cabeza de la Guinardera y concluia en las Salinas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada pueblo reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por uno y otro Ayuntamiento:

Vistos el auto de 16 de Noviembre de 1865, en que se recibió el pleito á prueba por término de 30 dias; la diligencia en que consta que la notificacion se hizo á los interesados en 18 del mismo mes y año, el escrito del Ayuntamiento de Figueroles presentado en 8 de Enero de 1866, acompañando por via de prueba la memoria y cróquis del perito D. Rafael Muñoz; el proveido del siguiente dia en que se acordó que se unieran tales documentos al expediente, sin que resulte la notificacion; la solicitud hecha por Lucena en 20 del expresado mes oponiéndose, y la providencia de 20 del expresado mes oponiéndose, y la providencia de 20 de Marzo próximo siguiente revocando la de 9 de Enero, en atencion á que la memoria y cróquis se presentaron 12 dias despues de haber trascurrido el término de prueba, y á que no podia perjudicar á la parte de Lucena porque no se le notificó:

Vista el acta en que se celebró audiencia pública con citacion de las partes, de la que aparece que el representante de Figueroles protestó de nulidad por no haberse procedido respecto á la prueba pericial solicitada y acordada con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 172 al 175 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Castellon en 24 de Abril de 1866, en que falló que habia lugar á la demanda interpuesta por Lucena, y que en su virtud quedaba sin efecto el deslinde gubernativo practicado por el Comisario de Montes D. Manuel Moscoso en 1851, rectificado por el perito agrónomo D. Alberto Viñals en 1852 y aprobado por el Gobierno de provincia en 21 de Junio de 1853, dejando en su consecuencia sin valor niefecto la posesion conferida á Figueroles del terreno que en él se le señaló y que pertenecia á Lucena, y habiendo de reintegrarse desde luego á la propia villa de Lucena en la posesion en que estaba del mismo, derribándose los 20 hitas que colocó el perito Viñals y reponiéndose todo al mismo ser y estado que tenia antes del 17 de Octubre de 1851:

Vistos el escrito del Ayuntamiento de Figueroles en que interpuso el recurso de nulidad con arreglo al artículo 73 del reglamento, fundándose en que se habian desglosado el cróquis y relacion pericial que adujo, cuando estos documentos venian á esclarecer el punto mas esencial de la cuestion; y á la vez propuso la apelacion; y el proveido en que fué admitida, de 2 de Mayo del mencionado año 1866, remitiéndose en su consecuencia á la Superioridad los autos:

Vistas las escrituras de 6 de Mayo de 1335, 18 de Junio de 1418 y 15 de Febrero de 1613, presentadas por el Ayuntamiento de Lucena en justificacion de su demanda, y así bien la certificacion librada por el Gobierno civil de Castellon de la Plana con referencia á otro documento de de 1.° de Agosto de 1726, para hacer constar la separacion del pueblo de Figueroles en aquella Municipalidad, su constitucion independiente con señalamiento de jurisdiccion y términos propios:

Vistos los artículos 8.° de ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 y el 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, dictada para el Gobierno y Administracion de las provincias, que acordes determinan que á dichos Consejos toca conocer de las cuestiones relativas ol deslinde de los términos de los pueblos y Ayuntamientos cuando proceden de una medida gubernativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el art. 224 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que prescribe: que la reposicion de una providencia debe solicitarse dentro de tres dias contados desde la notificacion de la misma.

Visto el 38 del de procedimientos de los Consejos provinciales, que señala como improrogable el término de 30 dias para la práctica de toda diligencia de prueba:

Visto el caso 7.° del art. 73 del mismo reglamento, que dice: tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia:

Visto el artículo siguiente, que declara que para qne proceda dicho recurso, en el caso indicado, ha de haberse reclamado en tiempo y forma:

Considerando, en primer lugar, que el motivo de nulidad que el Ayuntamiento de Figueroles alegó al interponer este recurso simultáneamente con el de apelacion, fundado en la denegacion de prueba por el hecho de haberse mandado desglosar de los autos el cróquis y memoria presentados por el mismo, es á todas luces improcedente, ya porque la providencia en que se acordó no fué reclamada en tiempo y causó estado, y mas principalmente porque aquellos documentos no se habian presentado, ni aun redactado, cuando el término de prueba habia ya trascurrido:

Considerando que no son ma atendibles los que por razon de incompetencia absoluta y relativa de la Administracion se han deducido en esta Superioridad, pues en el primer caso se funda el recurso en un hecho inexacto, cual es el de suponer que ámbas Municipalidades habian convenido en que se cediera á Figueroles la tercera parte de los terrenos que se adjudicaron á Lucena al extinguirse el antiguo Alcalaten, deduciendo de tal supuesto que se trataba de un convenio entre partes de que solo podian conocer los Tribunales ordinarios; pues si bien es cierto que en una de las conferencias habidas entre los Comisionados de ámbos pueblos se hizo por los de Lucena una proposicion en el sentido indicado, no lo es ménps que no fué aceptada por los de Figueroles, y que por esta razon se llevó á cabo la operacion del deslinde, á pesar de las protestas de Lucena:

Considerando, respecto del segundo, que la citada operacion, reducida á marcar la línea divisoria de los términos de ámbos pueblos, nada tiene de comun con la circunscripcion municipal, y asi como la designacion de esta es de la exclusiva competencia de la Administracion activa, el conocimiento de las cuestiones que de la operacion del deslinde surgieren corresponde á los Consejos en la via contenciosa, segun las disposiciones anteriormente citadas.

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que al paso que el Ayuntamiento de Lucena ha probado cumplidamente con documentos irreprochables y gran copia de testigos la posesion constante de los terrenos que hoy defiende, hasta que por virtud del nuevo amojonamiento, ordenado por el Gobernador de Castellon, fué interrumpida, adjudicando parte de ellos á Figueroles, este pueblo nada ha justificado que autorice semejante interrupcion:

Y considerando, por fin, que si bien no incumbe á la Administracion apreciar dichos documentos relativamente á la cuestion de propiedad, tócale sin embargo proteger y hacer que se respete el estado posesorio que los pueblos contendientes tuvieran hasta que por la providencia gubernativa fué interrumpido:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Vélarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte del Ayuntamiento de Figueroles, y confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en su parte resolutiva, y sin perjuicio de la facultad que á la Administracion activa corresponde para determinar y señalar las circunscripciones municipales.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. de que certifico.

Madrid á 18 de Mayo de 1867. —Pedro de Madrazo.

Gaceta del 14 de Junio.

Direcaion general de Administracion militar.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el dia 26 de Junio próximo pasado con objeto de contratar 200 000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que ten-

Ministerio de Cultura 2024

drá lugar el dia 15 del corriente mes, en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la *Gaceta* del dia 24 de Mayo, núm. 114; con la diferencia de que en lugar del precio límite en dicho pliego señalado se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Madrid 4 de Julio de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Núm. 1398.

Junta de la deuda pública.

Relacion núm. 147 *de órden.*

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de la liquidacion, 114, 326.—Interesado en Córdoba, D. Miguel Sanchez Dueñas.

Madrid 10 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°,—El Director general Presidente, Vereterra.

Núm. 1409.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 146 *de órden.*

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones, 114.309.—Interesado en Córdoba, D. Juan García Jurado.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.° —Vereterra.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1399.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hace saber: que la Junta pericial do consumos, ha entregado concluido en borrador el repartimiento del impuesto de consumos del año económico actual. Dicho documento, de acuerdo con el municipio, está visible desde hoy en su Secretaría, para que los comprendidos en expresada derrama puedan ver sus cuotas respectivas, y hacer las reclamaciones de agravio si se les hubieren inferido. Estas reclamaciones serán pertinentes y atendidas si las presentan dentro de los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, inoportunas y desatendidas si se hacen concluido dicho período.

Luque 8 de Julio de 1867.—Rafael Calvo de Leon y Monroy.—D. S. O., Pedro de Zafra y Amores.

Núm. 1400.

Alcaldía constitucional de Santa-Ella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa-Ella.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora el repartimiento de la Contribucion de consumos de esta villa, respectivo al año económico actual de 1867 á 68, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de que se crean perjudicados: dicho período se contará desde el dia de la fecha y concluirá el 15 del actual.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente por medio del *Boletin oficial* de la provincia.

Santa-Ella 8 de Julio de 1867.—Juan Crespo.—Nicolás Gomez, secretario.

Núm. 1401.

Alcaldía constitucional de Al medinilla.

Don José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicado por la corporacion municipal que presido el repartimiento del recargo de un décimo de cuota fijado por la ley de presupuestos del corriente año económico, se halla expuesto al público en esta secretaría, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscriptos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos, respecto á la aplicacion de sus respectivas cuotas.

Dado en la Almedinilla á 9 de Julio de 1867.—José Aguilar.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario

Núm. 1402

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan expuestas al público por el término de un mes en la secretaría de este ayuntamiento.

Almodobar 9 de Julio de 1867.—Francioco Ruiz

Núm. 1407.

Escuela normal superior de Maestros de Córdoba.

En conformidad con el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 11 de dicho mes, queda abierto en esta escuela desde el 15 de Julio actual el curso extraordinario para los aspirantes á maestros de primera enseñanza incompleta y obligatorio para los que han quedado suspensos en los exámenes ordinarios de prueba de curso y para los no presentados á este exámen.

Córdoba 10 de Julio de 1867.—José de Llano Meras.

JUZGADOS.

Núm. 1403.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y con testimonio del Infrascripto escribano, se ha instruido expediente á solicitud de D. Francisco Borrego Ruiz, vecino de la villa de Puente Genil, para que se declare con derecho á ser inscritos en el censo electoral de la misma, á D. Miguel Ruiz Perez, Juan Ramon Garate, Salvador Lozano y Lozano, Manuel Morales Carrascoza, Aureliano Borrego Prada, Andrés Berral Galvez, Rafael Mendoza Ramos, José Logroño Merino, José Delgado Lavado, Antonio José Ruz Martinez, Pablo Marquez Almeda, Ricardo Cuenca Carmona, Diego Prieto Navarro, Francisco Chacon y Luque, Francisco Carmona Cuenca, Simon Ruiz Romero, Antonio Perez de Siles y Prados, Salvador Perez de Siles y Prados, Segundo Berral Guerrero, Miguel Cejas Cáceres, Juan Humanes Merino, José Ruiz San Pedro, Márcos Jimenez Tabares, Marcelino Jurado y Luque, Antonio José de Galvez Prieto y Francisco Borrego Ruiz, menor; en el cual he mandado convocar á cuantas personas se consideren con derecho á oponerse á esa pretencion, para que lo efectúen dentro del término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del oportuno anuncio en el *Bolein oficial* de esta provincia, pues que pasado sin hacerlo se procederá á darle al asunto la sustanciacion que está prevenida.

Dado en la villa de Aguilar á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1406.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de Montoro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Lovato y Paramio, natural y vecino de Villaverde, provincia de Zamora, jornalero, de edad de 26 años, para que en el término de treinta dias, siguientes al de la fecha, se presente en la escribanía del infrascrito á oir la providencia del Tribunal superior en causa por desacato á un cabo de serenos, y pueda extinguir en esta cárcel la condena que se le impone; apercibido, que de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 10 de Julio de 1867.—José María de Coca.—De órden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6

Ministerio de Cultura 2024